

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00348

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

En auto del 28 de noviembre de 2022² se libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JOSÉ JAIME RODRÍGUEZ NÚÑEZ y ÁNGELA MARÍA MORENO DUEÑAS por el pagaré N°09139600009866 y la hipoteca constituida sobre el inmueble con folio N°50N-20687295. Igualmente, se libró orden de pago contra el señor Rodríguez Núñez por el pagaré No.09139600012266, del cual es el único deudor.

Los accionados fueron notificados personalmente de la citada decisión, sin embargo, durante el término de traslado concedido por la ley guardaron silencio³. Así mismo, la Oficina de Registro informó de la inscripción del embargo hipotecario decretado por este Despacho sobre aludido bien inmueble⁴.

Mediante escrito radicado el 1º de septiembre de 2023⁵ la Cámara Colombiana de la Conciliación puso en conocimiento que el 30 de agosto de esa anualidad había admitido el trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado José Jaime Rodríguez Núñez, por lo que solicitó la suspensión de este asunto mientras se desarrollaban las negociaciones, tal como lo señalan los artículos 544 y 545 del estatuto procesal general.

Posteriormente, el pasado 7 de febrero se allegó acta de acuerdo No. I00266 del 24 de noviembre de 2023 donde, entre otros, el deudor José Jaime Rodríguez Núñez y el BBVA dispusieron⁶:

*"Capital \$430.477.592 en una cuota mensual de \$4.090.000.00 por 120 meses comenzando el día 05 de mayo de 2024 **hasta el día 05 de abril de 2034**, en el monto de la cuota se encuentra incluida una tasa de interés futura del 0.70% efectivo mensual, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. A partir de la cuota 121 se cancela una cuota mensual de \$4.720.000.00 a partir del día 05 de mayo de 2034 hasta el día 05 de abril de 2034, en el monto de la cuota se encuentra incluida una tasa de interés futura del 0.70% efectivo mensual, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. El capital de \$50.017.354.00 se cancela en una cuota mensual de \$630.000.00 a partir del día 05 de mayo de 2024 hasta el día 05 de marzo de 2034 y el saldo por valor de 364.784.07 el 05 de abril de 2034, en el monto de la cuota se encuentra incluida una tasa de interés futura del 0.70% efectivo mensual, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. El pago se hace se realiza según instrucciones del acreedor".*

¹ Archivo 042.

² Archivo 009.

³ Archivo 024.

⁴ Archivo 033.

⁵ Archivo 032.

⁶ Archivo 040.

Frente a lo anterior, la apoderada del extremo actor manifestó “*seguir adelante con la ejecución contra la demandada ANGELA MARIA MORENO DUEÑAS, parte pasiva dentro del proceso que no se encuentra dentro del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante. Así mismo, solicito al despacho se adicione en el auto que ordena el secuestro de fecha 24 de julio de 2023, se decreta el secuestro sobre la cuota parte de la demandada ANGELA MARIA MORENO DUEÑAS, lo anterior con el fin de realizar la diligencia de secuestro en debida forma con la finalidad de evitar futuras nulidades*”⁷.

El artículo 547 del Código General del Proceso prescribe que, cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Si bien el demandado José Jaime Rodríguez Núñez inició trámite de negociación de deudas que culminó con acuerdo de pago del 23 de noviembre de la pasada anualidad, no ocurre lo mismo con la codemandada Ángela María Moreno Dueñas, quien concurre en el asunto como codeudora y garante real respecto a la cuota parte que le corresponde del predio con folio N°50N-20687295.

En ese orden, se continuará el presente asunto ejecutivo únicamente en contra de ÁNGELA MARÍA MORENO DUEÑAS por la obligación contenida en el pagaré N°09139600009866, y se adecuará la orden de secuestro decretada precisando que solo se debe cautelar la cuota parte de la ejecutada en mención.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el acuerdo de pago N°I00266 del 24 de noviembre de 2023, suscrito en el trámite de negociación de deudas del demandado JOSÉ JAIME RODRÍGUEZ NÚNEZ.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar el trámite ejecutivo contra JOSÉ JAIME RODRÍGUEZ NÚNEZ, atendiendo lo anterior y que, en caso de incumplimiento, se debe aperturar proceso de liquidación patrimonial⁸.

⁷ Archivo 041.

⁸ Artículo 563 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTINUAR el proceso ejecutivo únicamente contra la codeudora y garante real ÁNGELA MARÍA MORENO DUEÑAS respecto del pagaré N°09139600009866 y la cuota parte que le corresponde del inmueble con folio N°50N-20687295.

CUARTO: DECRETAR el secuestro simbólico de la cuota parte propiedad de la demandada ÁNGELA MARÍA MORENO DUEÑAS sobre el bien con folio N°50N-20687295. En consecuencia, se comisiona únicamente a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de Bogotá D.C. – Reparto, creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 y/o Inspecciones de Policía y/o alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre.

Por secretaría, líbrese DESPACHO COMISORIO anexando copia de este auto y de las demás piezas procesales que se soliciten.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
 CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
 JUEZ
 (2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 fijado el 14 de MAYO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

JASS

Firmado Por:
 Claudia Mildred Pinto Martinez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 016
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a1e0546aa0374b59074fa3eb2419765cb8619a14e51feaf307cacb2ddb8f2e6
 Documento generado en 10/05/2024 02:38:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>